

tende ir habituando a los Bancos y banqueros españoles a actuar dentro del marco de unos instrumentos de política monetaria no utilizados hasta ahora en nuestro país y de normal aplicación en muchas naciones.

Por otra parte, la flexibilidad que ha de presidir su aplicación aconsejan que este Ministerio, haciendo uso de la facultad concedida en el artículo octavo del Decreto-ley citado, encomiende al Banco de España la fijación cuantitativa de tal coeficiente, dentro de los límites máximo y mínimo señalados en la presente Orden. Trátase con ello de conseguir, al menos inicialmente, la agilidad de actuación precisa que evite, tanto situaciones contractivas como de exagerada expansión crediticia, amoldando su fijación en cada momento a las reales exigencias financieras del país, a su estabilidad monetaria y a las necesidades de su expansión económica.

Un criterio de prudencia que no es incompatible con las exigencias técnicas de una sana y adecuada política monetaria ha presidido la determinación de los límites máximo y mínimo del coeficiente de liquidez. Inicialmente se pretende homogeneizar nuestra liquidez bancaria, alineándola en un porcentaje que responda a exigencias de seguridad elementales. De aquí que no se haya considerado necesario por ahora establecer coeficientes de liquidez diferenciales para los Bancos Nacionales, Regionales y Locales.

Tampoco se ha estimado conveniente fijar plazo para alcanzar el coeficiente de liquidez que por virtud de la presente Orden fije el Banco de España. Aquellos Bancos o banqueros cuyo coeficiente actual sea inferior al legal, quedan obligados a considerarlo como mínimo y a destinar un porcentaje del incremento de sus depósitos al aumento de los activos líquidos computables en la fijación del coeficiente. Con ello se pretende no parar la expansión crediticia de las entidades bancarias que se encuentren en tal supuesto.

Por último, se encomienda, de acuerdo con las disposiciones legales envigor, la inspección y vigilancia de los preceptos contenidos en la presente Orden al Banco de España, así como la sanción o propuesta de sanción a los infractores.

En su virtud, y previo informe del Banco de España, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del 15 de febrero de 1963, los Bancos y banqueros españoles, incluso el Exterior de España, vendrán obligados a mantener, con carácter de mínimo, el coeficiente de liquidez que, por virtud de la delegación conferida en la presente Orden, establezca el Banco de España. Dicho coeficiente regirá en tanto el Banco de España no disponga su variación dentro de los límites fijados en el artículo segundo.

Art. 2.º El coeficiente de liquidez será establecido entre un límite mínimo del 10 por 100 y un límite máximo del 20 por 100.

Art. 3.º A efectos del cálculo del coeficiente establecido se considerarán como activos líquidos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley 56/1962, de 6 de diciembre: la caja; el saldo de la cuenta corriente en el Banco de España; el crédito disponible en éste; los fondos públicos no pignorados y los efectos redescontables automáticamente en línea especial en el Banco de España.

A los mismos efectos de cálculo, con opartidas del pasivo, se computarán, con exclusión de los saldos interbancarios, las cuentas corrientes a la vista; las cuentas de ahorro; las impositivas a plazo y los acreedores en moneda extranjera.

Art. 4.º Aquellos Bancos y banqueros que tengan un coeficiente de liquidez inferior al que se establezca, se atenderán a las siguientes normas:

a) El coeficiente de liquidez que tuviesen en la fecha indicada se considerará como tope mínimo, por debajo del cual no podrán descender en ningún momento.

b) En tanto no alcancen el coeficiente establecido con carácter general y con el fin de llegar al mismo, de los incrementos de depósitos que obtuviesen a partir del 31 de enero de 1963, destinarán, con carácter mínimo, el 25 por 100 al aumento de los activos líquidos que se computan en el coeficiente, a que se refiere el párrafo primero del artículo tercero de la presente Orden.

Art. 5.º El Banco de España utilizará como base para el control e inspección del coeficiente de liquidez fijado, además de sus propios datos obtenidos de las operaciones que mantenga con cada Banco o Banquero, los balances mensuales que éstos, de conformidad con el artículo 15 del Decreto-ley 18/1962, de 7 de junio, vienen obligados a remitirle, y cuanta información estime conveniente solicitarles con carácter reservado.

El Banco de España podrá disponer inspecciones de los Bancos y banqueros sobre cualquier aspecto de sus operaciones que puedan afectar al cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

Art. 6.º Los Bancos y banqueros que incumplan las presentes normas o no apliquen el coeficiente de liquidez que fije el Banco de España podrán ser sancionados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto-ley 56/1962, de 6 de diciembre.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1963.

NAVARRO

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*CORRECCION de erratas de la Orden de 6 de febrero de 1963, por la que se aprueban instrucciones para adaptar los presupuestos municipales del ejercicio 1963 a los preceptos de la Ley 85/1962 y sobre recaudación e ingreso de fondos y aplicación del suprimido recurso nivelador.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de las instrucciones anejas a la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 33, de fecha 7 de febrero de 1963, se reproduce, debidamente rectificado, el texto de las líneas 53 a 61 de la primera columna de la página 2104, que debe decir así:

«En el capítulo VII, artículo 3.º (Gastos imprevistos), se consignará la cantidad necesaria para indemnizar al personal que, no desempeñando la plaza en propiedad, resulte afectado por la supresión de exacciones y quede extinguida su relación de empleo con el Ayuntamiento. La expresada indemnización se fijará a razón de una mensualidad por cada año de servicio, con el límite máximo de doce mensualidades, conforme a lo dispuesto en la legislación laboral y sin perjuicio de las prestaciones a que los interesados tengan derecho con arreglo a la Ley de 22 de julio de 1961, sobre Seguro de Desempleo.»

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 12 de enero de 1963 por la que se dispone que por el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo se ponga en ejecución la distribución de fondos acordada por el Gobierno.*

Excelentísimo señor:

Aprobado por el Consejo de Ministros del pasado día 11 de enero el Plan de Inversiones que ha formulado el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, por el citado Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, se ponga en ejecución el Plan de Inversiones que como anexo a la presente Orden se publica.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 12 de enero de 1963.

ROMEO GORRIA

Excmo. Sr. Presidente del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.